

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º**

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 14 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación de la ley 1149 de 2007 Oralidad Laboral. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA

Ref.: **Ordinario 2020/00061 FRANCISCA VALENTIERRA MESA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** Buenaventura Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Auto No 430

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º.- Se confiere poder a la profesional del derecho promotora de este asunto para que se adelante “proceso ordinario laboral de primera instancia”; la demanda comienza su presentación como “ordinaria laboral de primera instancia”; pero, en el acápite denominado “procedimiento”, se solicita al señor Juez que se le dé el trámite de un proceso única instancia por su cuantía, lo que va en contravía del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, inciso 5º, en cuanto no se precisa la clase de proceso.

2º.- En el punto dos (2) del acápite de “pretensiones” no se relacionan los pedimentos por separado, tal como se indica el en inciso 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que textualmente señala como uno

de los requisitos formales de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

3º En el acápite de “Hechos”, punto 14, se dice: “...la Unidad de Pensiones y Parafiscales (U.G.P.P.) (sic), a través de escrito dieron el derecho de petición radicado 201920050342 el 12 de diciembre de 2019, en la que manifestaron que con las investigaciones realizadas por parte de la entidad la señora FRANCISCA VALENTIERRA MESA”. Esta es una idea que queda inconclusa y, por ende, sin precisión y entendimiento, debiendo aclararse.

4º.- De conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 “, que dice: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayas del despacho), observando detenidamente el poder otorgado, no se encuentra en el mismo la dirección de correo electrónico al que se deban dirigir las notificaciones respectivas.

5º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, no se aportaron las direcciones electrónicas de las partes de la demanda, ni de los testigos.

6º.- Por otro lado, en el encabezamiento de la demanda se anotó como demandante a FRANCISCA MESA VALENTIERRA; pero, observando la cédula de ciudadanía de la misma, aparece como FRANCISCA VALENTIERRA MESA; debiendo aclararse con concreción el nombre real y completo de la persona que pretende iniciar esta acción.

7º.- De otro lado, una vez revisada la documentación aportada como base de pruebas, se observa que algunas piezas o parte de éstas se hallan completamente ilegibles.

Finalmente, se le indica a la parte actora que al subsanar la demanda deberá presentar una nueva en forma integral, con todas las correcciones aquí indicadas.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL

CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.39 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: agosto 19/2020


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria